

Santa Bárbara, Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°	005
Radicado	05 679 31 84 001 2021-00082- 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Andrés Felipe Ceferino Ríos
Demandado	L.L.V representada legalmente por Isabel Cristina Vélez Salinas Diego Alejandro López Tabimba
Decisión	Sentencia de plano, acoge pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a desatar el grado de instancia profiriendo la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso VERBAL en Acción de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovido a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ RÍOS, en contra de la niña LUCIANA LÓPEZ VÉLEZ representada legalmente por su madre, señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ SALINAS y DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ TABIMBA.

HECHOS

Refiere el actor que la menor Luciana López Vélez, hija de la señora Isabel Cristina Vélez Salinas, nació el 21 de agosto de 2020 en el municipio de Medellín, registrada en la Notaria Única del municipio de Santa Bárbara como hija biológica de Diego Alejandro López Tabimba.

Relata que la madre de la menor le oculto a su poderdante que él era el padre biológico de la menor Luciana y procedió a registrarla con su compañero permanente Diego Alejandro López Tabimba.

Indica que, finalizando el mes de enero de 2021, la señora Isabel Cristina Vélez Salinas le confeso al demandante que era el padre biológico de la menor Luciana.

Aduce, que, tan pronto se supo ese hecho, el demandante Andrés Felipe Ceferino Ríos y el demandado Diego Alejandro López Tabimba se realizaron una prueba de ADN y arrojó el resultado que Andrés Felipe Ceferino Ríos es el padre biológico de la menor Luciana con una compatibilidad del 99.99%, y una compatibilidad del 0000% con Diego Alejandro López Tabimba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Que con el resultado de la prueba científica tanto el demandante como los demandados están de acuerdo en que la menor lleve los apellidos y el reconocimiento civil de su padre biológico.

Con fundamento en lo expuesto solicita, que, con base en las pruebas, sobre todo en la de carácter científico, mediante sentencia se declare que la niña Luciana López Vélez, no es hija del señor Diego Alejandro López Tabimba, que es hija de Andrés Felipe Ceferino Ríos.

Así mismo, que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento, ordenando se proceda al cambio de los apellidos.

ACTUACION PROCESAL

Luego de dar cumplimiento a las exigencias hechas por el despacho, la demanda fue admitida mediante providencia que dispuso darle el trámite verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la parte demandada y darle el respectivo traslado.

La demandada Isabel Cristina Vélez Salinas se tuvo notificada por conducta concluyente, y mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el demandado Diego Alejandro López Tabimba, se allano a todos los hechos y pretensiones de la demanda.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón del domicilio de la menor demandada, que lo es el Municipio de La Pintada, perteneciente a este circuito judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Artículo 386 ibidem.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibidem.

Así las cosas, habida cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no habiéndose opuesto a las pretensiones de la demanda ni al resultado de la prueba de ADN, no hay lugar a continuar con las demás etapas procesales, por lo que es procedente entrar a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se busca con la investigación de la paternidad hacer efectivo el derecho constitucional que tiene todo ser humano de definir su filiación y asegurar una progenitura responsable.

El sustrato de la acción de filiación frente al padre radica en poder determinar si existe un vínculo jurídico que una a un hijo con su padre y que consiste doctrinariamente *"en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, la que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva, que corresponde a una creación legal"*.

Atendiendo la demanda interpuesta por el señor Andrés Felipe Ceferino Ríos, a través de apoderado judicial y promovida en contra de la niña Luciana López Vélez, representada legalmente por su madre, Isabel



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Cristina Vélez Salinas, corresponde al Despacho determinar, con base en la prueba de ADN, si procede excluir la paternidad que sobre aquella ostenta legalmente el señor Diego Alejandro López Tabimba.

Conforme lo dispone el Artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 "**CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**", los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley; que para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil.

A su vez, nuestra Carta Magna, en el artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños, siendo uno de ellos *"el derecho al nombre y a tener una familia"*, lo cual conlleva una situación de estado civil, concepto este definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, así: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"*.

La ley 1060 del 26 julio de 2006, reconoce la legitimación de los hijos, en defensa del derecho que tiene todo menor procreado dentro del matrimonio o fuera de él, a conocer quiénes son sus verdaderos padres biológicos y poder así ejercer sus derechos para iniciar la acción de impugnación, sin limitación en el tiempo, como lo establece el artículo 217 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la ley 1060 citada en precedencia.

La titularidad de la acción de impugnación de la paternidad se otorga así mismo al padre, la madre o a quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, exigiéndose en todo caso y, en el curso del proceso, el examen científico, el cual sujeta su práctica a la Ley 721 de 2001 y según el numeral 2º del artículo 214 del Código Civil tiene la fuerza de desvirtuar la presunción de paternidad, examen



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

cuyo valor probatorio será establecido por el Juez, conforme a la facultad que se le confiere en el citado Artículo 217 del Código Civil.

A su vez, nuestra Carta Magna, en el artículo 44, consagra los derechos fundamentales de los niños, siendo uno de ellos *"el derecho al nombre y a tener una familia"*, lo cual conlleva una situación de estado civil, concepto este definido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, así: *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley"*.

Para el efecto, el nuevo estatuto contenido en la Ley 721 de 2001, que regula los procesos para establecer paternidad o maternidad, da pleno crédito al resultado de la prueba genética de ADN para dictar sentencia haciendo las declaraciones pertinentes de acuerdo con el resultado.

Por su parte el artículo 14 de la Ley 75 de 1968 modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo 2º prescribe, que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el Juez procederá a decretarla y, en caso contrario, se absolverá al demandado o demandada.

Respecto a la obligatoriedad de la prueba genética ordenada en la ley como medio para establecer la paternidad, la jurisprudencia ha dicho que la prueba antropoheredobiológica, que es un dictamen pericial, dado que con la misma se puede no sólo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre, se constituye, sin duda alguna, en la prueba directa que deja de lado, por ser subsidiaria, las demás pruebas soportadas en inferencias y reglas de la experiencia, lo que conduce a asumir que en la investigación de la paternidad, la ciencia actual debe constituirse en el pilar de la sentencia; dice además que, sin embargo, resulta obvio reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

refiere el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciados cabalmente en la solución del conflicto.¹

DEL CASO CONCRETO

Existe en el plenario prueba conducente y pertinente que acredita de manera fehaciente que la niña Luciana López Vélez, nació el 21 de agosto de 2020 y que aparece legalmente inscrita como hija del señor Diego Alejandro López Tabimba, quien hizo reconocimiento voluntario ante la Notaria única del municipio de Santa Bárbara, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por pasiva de la niña Luciana, representada por su madre Isabel Cristina Vélez Salinas y de Diego Alejandro López Tabimba.

La Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

"...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º..."

Obra en el plenario a folios 9, el resultado de la prueba de ADN llevada a cabo en el laboratorio GENES, realizada con la niña Luciana, su madre, el demandante y el codemandado.

¹ Sentencia del 12 de diciembre de 2002, M. P. Dr. Jorge Santos Ballesteros



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

La impugnación invocada, se encuentra probada con los resultados arrojados por el examen científico practicado a la menor, y al presunto padre, por el Laboratorio GENES, según el cual, en el análisis comparativo entre los perfiles de ADN de los individuos implicados en el caso, se encuentra incompatibilidades en las leyes de la herencia mendeliana entre los perfiles genéticos de Diego Alejandro López Tabimba, quien hiciera reconocimiento voluntario y la menor. Señala el informe pericial que la paternidad del demandante Andrés Felipe Ceferino Ríos, no se excluye, que tiene una compatibilidad superior al 99.99%.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y situada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad". (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

Tales resultados nos hacen concluir que el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ TABIMBA, quien aparece legalmente inscrito como el padre de la niña LUCIANA LÓPEZ VÉLEZ, no puede serlo porque la prueba científica así lo determinó, la cual concluyó la exclusión de paternidad.

De igual manera, la prueba científica concluyó que el padre biológico de la niña Luciana es el demandante ANDRÉS FELIPE CEFERINO RÍOS.

CONCLUSIÓN

Acreditada entonces la exclusión de la paternidad a través de la prueba genética practicada con el demandante, el demandado y la niña en cuyo interés se adelanta la presente actuación, cuyo resultado se aprecia así: *"el análisis de la paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre, el señor Andrés Felipe Ceferino Ríos, y el perfil genético de origen paterno de Luciana López Vélez como se muestra en este informe. Los perfiles genéticos observados son 317 mil millones veces más probable asumiendo la hipótesis que Andrés Felipe Ceferino Ríos es el padre biológico de LUCIANA LÓPEZ VÉLEZ, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre"*.

Dicha prueba no fue objetada, es entonces procedente acoger las pretensiones de la demanda para declarar, que el señor Diego Alejandro López Tabimba, quien reconociera como su hija a la niña Luciana López Vélez, no es su padre biológico, queda demostrado que su padre biológico es Andrés Felipe Ceferino Ríos y en consecuencia se ordenara la corrección de su registro civil de nacimiento así como la inscripción en el libro de varios mediante oficio dirigido a la Notaria Única del municipio de Santa Bárbara, conforme lo disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En consecuencia, dicha niña llevará como apellidos el primero de su padre seguido del primero de su madre, por lo tanto, se identificará



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

como LUCIANA CEFERINO VÉLEZ, para lo cual se ordenará la modificación del Registro Civil de Nacimiento.

Como el informe de resultados de la prueba de ADN, reúne los requisitos tanto de firmeza, precisión, calidad de sus fundamentos y la competencia de los peritos, toda vez que el derecho de contradicción lo tuvo la parte demandada en su oportunidad y se guardó silencio, se dictara sentencia de plano de conformidad con el contenido de la norma plasmada, en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Se ordenará la corrección en el folio del registro civil de nacimiento de Luciana, obrante en la Notaria Única de Santa Bárbara Antioquia, en el indicativo serial 59357054 NUIP 1.041.354.308; igualmente, en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

No habrá condena en COSTAS, toda vez que la parte demandante en el acápite de pretensiones no solicitó que se condene en costas, debido a que los demandados por voluntad propia se allanaron a todas las pretensiones.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA**, (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ TABIMBA, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.386.495, **no es el padre biológico** de la niña LUCIANA, nacida el 21 de agosto de 2020, en el municipio de Medellín, Antioquia, concebido por la señora Isabel Cristina Vélez Salinas, y en consecuencia queda excluida la paternidad que por virtud del reconocimiento que hiciera de manera voluntaria, tiene en relación con la niña Luciana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

SEGUNDO: En consecuencia, y teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, **el padre biológico de la niña Luciana es el señor ANDRÉS FELIPE CEFERINO RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.038.385.541, por lo tanto, llevará como apellidos el primero de su padre seguido del primero de su madre, por lo tanto, se identificará como LUCIANA CEFERINO VÉLEZ.

TERCERO: Se ordena la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña Luciana, asentado bajo indicativo serial 59357054 NUIP 1.041.354.308, de la Notaria Única de Santa Bárbara Antioquia.

Parágrafo: Ejecutoriado este fallo ofíciase a dicha Dependencia, con la advertencia de que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia del municipio de La Pintada.

QUINTO: No hay condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores del Despacho, una vez alcance firmeza la presente providencia, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

CERTIFICO. Que la presente sentencia fue notificada por ESTADO No. 21 fijados hoy 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3e46ee78eda5a6a0d87b5df0ca385013e32f40e06bed2762ef
bd956e0c2bf8

Documento generado en 03/03/2022 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>